



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación:	01 de julio / 2022.
Días hábiles:	5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio; 1° y 2° de agosto / 2022.
Días inhábiles:	29, 30 de junio; 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17, 20, 23, 24, 30 y 31 de julio / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veintidós (22) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00112 00
Demandante:	Omaira de Jesús González Montoya
Demandado:	Jairo Alberto Henao Ramos
Auto:	859

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 C.G.P.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; comparecieron al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P; ambas ejercieron válidamente su derecho de acceso a la administración de justicia, demanda y contestación – demandado representado por curador ad litem-. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio común de los cónyuges. **En cuanto a nulidades procesales**, no se avizora anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de las partes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de curador ad litem.

CUARTO: Decretar como medios probatorios los documentos aportados y los testimonios solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

4.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio de los cónyuges Omaira de Jesús González Montoya y Jairo Alberto Henao Ramos. Tomo 10, folio 275.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Omaira de Jesús González Montoya. Tomo 81, folio 201206.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Jairo Alberto Henao Ramos. Tomo 14. Folio 8439.
<ul style="list-style-type: none">• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Thopson Alberto Henao González. Indicativo serial 40850895
<ul style="list-style-type: none">• Copia de cédula de ciudadanía de Omaira de Jesús González Montoya.
<ul style="list-style-type: none">• Copia de cédula de ciudadanía de Thopson Alberto Henao Ramos

RECHAZO DE PRUEBA DOCUMENTAL: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En consecuencia, al demandarse la cesación de efectos civiles de matrimonio católico con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” conviene demostrar al demandante la separación de hecho de los cónyuges desde hace más de dos (2) años.

Así entonces, los siguientes documentos: (i) Derecho de petición dirigido a la Cámara de Comercio (ii) Respuesta a derecho de petición. Se orientan a demostrar que el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

demandado no ostenta la calidad de comerciante, sin que ello tenga relación con lo que se pretende probar, por tal motivo **SE RECHAZAN**.

TESTIMONIALES:

<ul style="list-style-type: none">• Consuelo de Jesús Aguirre Vélez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.021.3XX. Correo electrónico: hernanabogado@hotmail.com
<ul style="list-style-type: none">• María del Carmen Henao, identificada con cédula de ciudadanía número 31.398.4XX. Correo electrónico: hernanabogado@hotmail.com
<ul style="list-style-type: none">• Jaime García Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.201.8XX. Correo electrónico: hernanabogado@hotmail.com
<ul style="list-style-type: none">• María del Carmen Arcila Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 31.410.9XX. Correo electrónico: garciabedoyajaime@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: “(...) Que declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda en especial el tiempo de separación de cuerpos por la vía de hecho de la señora OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA y el señor JAIRO ALBERTO HENAO RAMOS...”

4.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JAIRO ALBERTO HENAO RAMOS, REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM

DOCUMENTALES y/o TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

4.3. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la demandante **OMAIRA DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA**; debe absolver el interrogatorio de parte que le formulará la directora del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, por lo tanto, deben atenderla de manera independiente, sin que haya concurrencia de partes y testigos a un mismo lugar al momento de atender la diligencia.**

SEXTO: Fijar la hora de las **ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am) del día JUEVES (16) de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 149

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós
(2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d538a8bb0742edb2e62cabe06e8ce360092e2683904c5d6efef77a14c2c7e**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>